

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo Hipotecario **N°** 11001 3103035 1999 00269 00

Visto el escrito obrante a folio 12, este despacho observa que la señora **GLORIA MEJIA CASTRO**, carece totalmente de derecho de postulación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso que indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El artículo cuarto del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, establece que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto, la solicitante dentro del presente asunto no ostenta el título de abogado legalmente autorizado, no evidencia el Juzgado que se haya indicado número de tarjeta profesional alguno, menos copia de la misma.

En consecuencia, y, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la señora **MEJIA**, para que en el término de tres (3) días, acredite el derecho de postulación que le asiste so pena, de rechazar de plano la solicitud de nulidad enervada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo Acumulado N° 2006 - 0327

Se agrega a los autos la comunicación del Concesionario de la ANI, respecto al trámite de expropiación.

Al efecto, se recuerda al Concesionario y a la ANI, que los dineros considerados como *indemnización*, por la expropiación, han de ser puestos a disposición de esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2006-00327-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se convoca a la vista pública de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el **día 7 del mes febrero del año 2023, a la hora de las 2.30pm**. Se decretan las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE**

▪ Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, y el trámite que ya curso dentro del proceso 2006-0327.

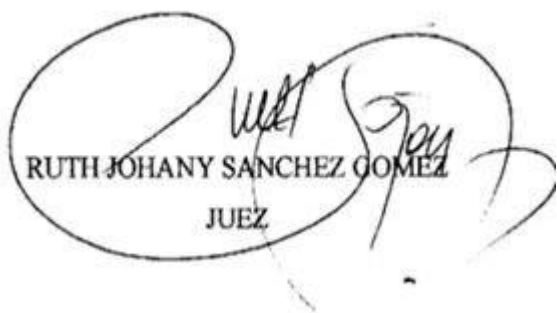
▪ Interrogatorio de parte

Cítese a la parte incidentada, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en audiencia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con

el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2006 - 0327

Desatar el recurso de reposición, y decidir sobre el recurso de apelación, que formuló directamente la deudora – sucesora procesal – respecto del auto adiado 6 de septiembre de 2022, a través del cual se negó la petición de levantar y cancelar las medidas cautelares decretadas en curso del proceso, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El debido proceso<sup>2</sup> se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa<sup>3</sup> como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>4</sup>.

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”<sup>5</sup>. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos

---

<sup>2</sup> La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

<sup>3</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

<sup>4</sup> Sentencia C-025 de 2009.

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994, Corte Constitucional.

interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección<sup>6</sup>".

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos<sup>7</sup> y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"<sup>8</sup>.

Y, es que, a partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad–, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: *"La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar"*<sup>10</sup>.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-461 de 2003.

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Sentencia C-228/02

<sup>10</sup> En este sentido, ver Sentencias C-49/96 Considerando A; C-071/95 Considerando b); SU-044/95 Considerando 2.

<sup>11</sup> Sentencia C-875 de 2002

Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por lo anterior, el mismo artículo que citó la deudora – sucesora procesal – de la Ley 1564 de 2012<sup>12</sup> (art. 73), señala que **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” – Se resaltó –. Máxime, para procesos como el presente, que se trata de un ejecutivo de **mayor cuantía**.

En ese sentido, la revocatoria del poder a su anterior apoderado no la exime de constituir uno nuevo que la represente y menos podrá significar la inaplicación del párrafo 1 del artículo 76 del CG del P, cuando indica que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”; lo cual desgaja en que, a partir de la presentación del escrito de revocatoria, dicho mandato de representación judicial terminó, para el caso, desde el 2 de febrero de 2022, sin que la deudora – sucesora procesal – se hubiere ocupado en designar uno nuevo.

Incluso, y en caso que la deudora – sucesora procesal – no cuente con los recursos económicos para hacerse a una defensa técnica de confianza, el ordenamiento procesal civil en los artículos 151 a 158, incorporó la figura del amparo por pobreza para acceder a tal garantía, al fin de cuentas “En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”. Sin embargo, la deudora – sucesora procesal – no ha hecho uso de tal garantía a la fecha.

De tal forma puestas las cosas, los medios ordinarios de impugnación (léase reposición y apelación subsidiaria) que intentó directamente la deudora – sucesora procesal – no pueden ser atendidos en medida que se incumplió el deber y derecho de postulación de forma injustificada.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho le concederá a la deudora – sucesora procesal – un término de tres (3) días para que lo constituya y, por su

---

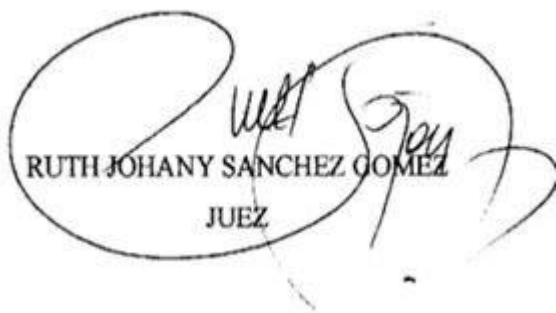
<sup>12</sup> Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

intermedio, ratifique la actuación que *muto proprio* adelantó, sin que se pierda la oportunidad legal del acto, que, se constata, se encuentra dentro de los 3 días siguientes al ejercicio de dichos medios ordinarios de impugnación.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. **ABSTENERSE** de imprimir trámite a los medios ordinarios de impugnación que promovió directamente la deudora – sucesora procesal – en contra del auto adiado 6 de septiembre de 2022.
- 2. **CONMINAR** y **CONCEDER** el término de tres (3) días la deudora – sucesora procesal – para que constituya nuevo apoderado judicial y, por su intermedio, ratifique la actuación que *muto proprio* adelantó, sin que se pierda la oportunidad legal del acto, que, se constata, se encuentra dentro de los 3 días siguientes al ejercicio de dichos medios ordinarios de impugnación.
- 3. Cumplido el anterior término, regrese el proceso al Despacho.
- 4. Se admite la revocatoria del poder conferido por la deudora – sucesora procesal – al abogado Juan Orlando Hilarión Garzón. Se advierte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

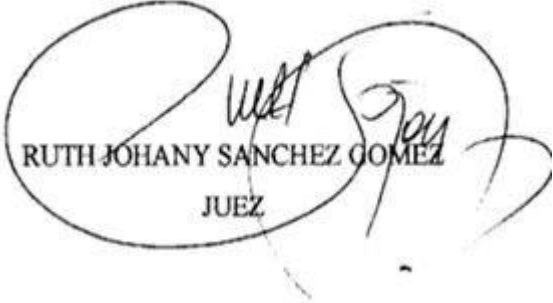
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20100036200**

Como quiera que la experticia es necesaria para definir el asunto que nos ocupa, se amplía el termino en 45 días hábiles, para que lo alleguen al expediente.

Lo Informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se agrega al plenario y se pone en conocimiento del solicitante de la prueba para que proceda adjuntar y/o allegar las documentales requeridas, de encontrarse en el expediente por secretaria se le expedirán las copias correspondientes de ser necesarias.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20150075000**

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados judiciales de la parte demandante tanto en la demanda principal como en la acumulada y, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo (principal y acumulada) por pago total de la obligación.

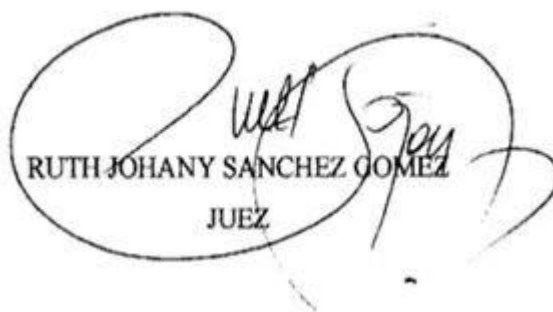
**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

**CUARTO.** SIN COSTAS.

**QUINTO.** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00235-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Agréguese el folio de matrícula inmobiliaria No.146-7917, pdf. 039 con el cual se acredita la inscripción de la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso.
2. Téngase en cuenta que el señor José Gustavo Encinales Pava, no acredita el requerimiento efectuado en el numeral primero del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.
3. Por secretaria realícese la liquidación de gastos, que señala el Art. 413 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dieciséis (16) de  
noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2016 – 0478

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre la procedencia de la apelación que se propuso en subsidio, por parte del apoderado del demandado, con relación a los autos de 15 de septiembre de 2016 y 19 de abril de 2018, por medio de los cuales se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de su procurado, al considerarlos desproporcionados, impone hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el censor se notificó por aviso el pasado 9 de octubre de 2018, siguiendo las pautas del artículo 292 del CG del P; y lo indicado en auto del 18 de enero de 2019 (fl. 111, cdno. 1. Consecutivo 1, expediente digital):

|                                                                                   |                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| DATOS DEL ENVÍO                                                                   |                                                 |
| Número de Envío<br>700021394799                                                   | Fecha y Hora de Admisión<br>04/10/2018 15:14:09 |
| Ciudad de Origen<br>BOGOTÁ/CUND/COL                                               | Ciudad de Destino<br>CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCO  |
| Dice Contener<br>DOCUMENTOS                                                       |                                                 |
| Observaciones<br>SIN VERIFICAR                                                    |                                                 |
| Centro Servicio Origen<br>2362 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CRA 16 # 136-87 BARRIO CONTÁ |                                                 |
| REMITENTE                                                                         |                                                 |
| Nombres y Apellidos (Razón Social)<br>MESURI ABOGADOS S.A.S                       | Identificación<br>9006279365                    |
| Dirección<br>CARRERA 21 # 132 -45 INT 5                                           | Teléfono<br>3103437772                          |
| DESTINATARIO                                                                      |                                                 |
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>FERNANDO OCTAVIO VELEZ VILLALOBOS            | Identificación                                  |
| Dirección<br>CLL 29 #24-107 APTO 301 C. EDF MANGLARES                             | Teléfono<br>0310343777                          |
| ENTREGADO A:                                                                      |                                                 |
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>FIRMA                                        |                                                 |
| Identificación<br>1                                                               | Fecha de Entrega<br>08/10/2018 4:29:00          |

Y, sólo hasta el 17 de octubre de 2018, formuló los medios ordinarios de impugnación que se han indicado antes, es del caso señalar que, a luz del derecho procesal aplicable, esto es, el artículo 296 del CG del P, según el cual *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado"* y, por ende, el artículo 298 ibídem, cuando prevé que *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. **Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia**"* – Se resaltó –.

Surge que, ambos medios de impugnación son extemporáneos:

- 1.1. El de reposición, porque el artículo 318 del CG del P, establece que debe promoverse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
- 1.2. Y, el de apelación, porque el artículo 322 del CG del P, establece, en el párrafo 2 del numeral 1°, que *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

Ello, atendiendo que, para el censor, el término legal para la interposición de tales medios ordinarios de impugnación feneció el 12 de octubre de 2018.

| octubre |    |    |    |    |    |    |    |
|---------|----|----|----|----|----|----|----|
| sm      | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
| 40      | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |
| 41      | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 42      | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 43      | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 44      | 29 | 30 | 31 |    |    |    |    |

Más, se reitera, los formuló el 17 de octubre de 2018, a las 5:00 pm:

17/10/2018

MEMORIAL RECURSO - RAD. No. 11001-3103-035-2018-00478-00

31

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

MEMORIAL RECURSO - RAD. No. 11001-3103-035-2018-00478-00

JUAN CARLOS ARDILA VIDES<juanardilavides@gmail.com>

Hoy, 5:00 p.m.

Juzgado 35 Civil Circuito - Seccional Bogota

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Para ayudar a proteger tu privacidad, parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado. Para volver a habilitar las características bloqueadas, haga clic aquí.

Para mostrar siempre el contenido de este remitente, haga clic aquí.

Predial Manga.pdf40 KB

Predial Recreo.pdf40 KB

Predial Crespo.pdf40 KB

Ri4E

Mostrar todos los archivos adjuntos (168 KB)

Descargar todo

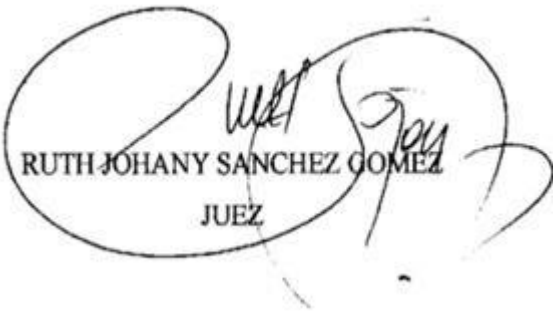
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Acorde a lo anterior, se han de rechazar por extemporáneos.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** por extemporáneos los recursos propuestos por el apoderado del demandado, contra los autos calendados 15 de septiembre de 2016 y 19 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                               |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2019 00298 00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y que la notificación de la sociedad demandada **LATIN AMERICAN GAMING S.A** fue infructuosa, se ordena su emplazamiento conforme al artículo 293 y 108 y su parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase con el emplazamiento de la parte mencionada, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                               |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2019 00593 00

Realizado el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en razón a que el extremo ejecutado en memorial que obra a folio 015 digital indicaron conocer del presente tramite. Por lo tanto, no era procedente requerir a la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 317 *ibidem* a fin de que procedería a notificar a dicha parte procesal. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a los ejecutados **LILA ISABEL CRUZ, DAVIR ORLANDO VEGAS, INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S y SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ METALMECANICA S.A.S**, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Secretaría controle los términos con que cuentan los demandados para contestar la demanda, cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00124-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Seria del caso adicionar la providencia del 12 de septiembre de 2022, pues en razón a la verdad procesal, no se desató el recurso interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., sin embargo, no obra constancia del traslado de la defensa interpuesta; por tanto, por secretaría fíjese en lista, e ingrese al despacho una vez vencido el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00189-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos que el curador *AD LITEM* de BD CARTAGENA SAS, contestó la demanda<sup>1</sup>, sin proponer medio exceptivo alguno, diferente a la reglada en el artículo 282 del C.G.P.

2. Se señala la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **5 del mes julio del año 2023, a la hora de las 9.30am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Pdf.048

MGV

|                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div><div><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>D.C.</b></div><div>Notificación por estado</div></div></div>                                                                      |
| <div><div>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</div><div><div><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b></div><div>Secretaria</div></div></div> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00321-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tienen por notificados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ULISES BETANCOURT (Q.E.P.D.), por intermedio de curador, del auto que libró mandamiento de pago, quien, en el término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.
2. Integrado el contradictorio, por secretaria córrase traslado de los recursos interpuestos en contra de la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00173 00

Lo informado por la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur en memorial visto a folio 057 digital, se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por otro lado, para todos los efectos legales, el apoderado de la parte ejecutante estese a lo resuelto en auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00328 00

La documental enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro, mediante memorial obrante a folio 014 digital, y la aportada por la parte demandante obrante a folio 012 mediante la cual se acredita el registro de la medida cautelar de embargo se agrega al expediente para los fines legales pertinentes.

Por estimar que, la demanda que correspondió por reparto a este juzgado, cumplía los requisitos legales y venía acompañada de los anexos obligatorios, el 16 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal, ordenando el embargo del inmueble hipotecado.

El demandado fue notificado de la orden de pago, por aviso, conforme lo reglado por el art. 292 del C.G.P. quien dejó vencer los términos sin pagar la obligación, ni contestar la demanda ni proponer medio defensivo.

No ameritando reproche el título fuente del recaudo y no habiéndose formulado excepciones por el extremo pasivo de la acción, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

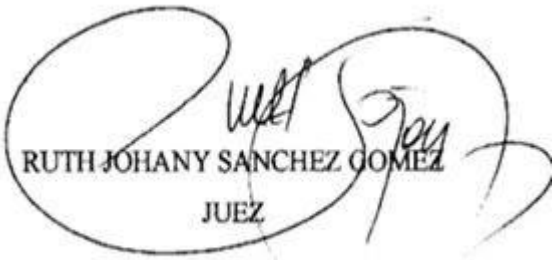
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000.oo M./1. Liquidense por secretaria.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00405-00**

Procede esta instancia a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. Johanna Constanza Martínez Cuesta, por medio de apoderado judicial, formuló la excepción previa de (i) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.
2. Manifestó en su defensa, que el reconocimiento legal de la condición de heredera de la señora Blanca Irma Cuesta Rodríguez, se debió realizar en un proceso de sucesión, y no aportando los registros civiles de nacimiento que acreditaban el parentesco.
3. El actor guardó silencio.
4. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.
5. De las excepciones enlistadas en el artículo mencionado, se ubica la denominada "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al*

*demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, propuesta por la defensa técnica de la parte demandada, y que se basa en el hecho que la parte demandante no aportó al expediente prueba de la sucesión que legitime demanda interpuesta.

6. No obstante, desde ya el despacho advierte la negativa del reclamo, pues olvida el abogado del extremo pasivo, que la acreditación, o representación legal de la calidad en que actúan las partes, conforme el Art. 85 del C.G.P., no requiere que se adelante juicio de sucesión alguno, tan solo la vocación de ser heredero, por tanto, cuando un sujeto procesal actúa invocando determinada calidad o se le demanda en virtud de ello es necesario presentar la prueba de dicha condición, exigencia que se debe agotar en la presentación de la demanda como anexo propio y que en caso de pasar inadvertido se puede corregir con la proposición de las excepciones previas.

Es por ello que, en verificación de los anexos de la demanda y documentos obrantes en la misma, se pudo establecer que se aportó el Registro Civil de Defunción señora Blanca Irma Cuesta Rodríguez (q.e.p.d.) y el Registro Civil de Nacimiento señora Johana Constanza Martínez Cuesta; Por lo tanto, no se encuentra probada la excepción previa.

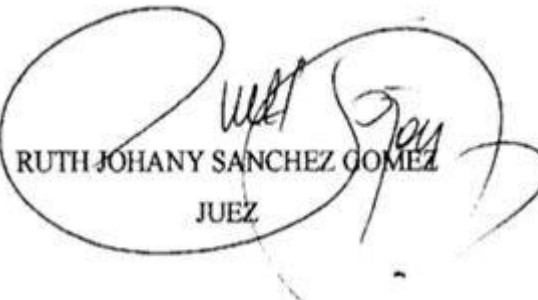
7. Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR Infundada la excepción previa de “no acreditación y presentación de calidad de herederos”, propuesta por el demandado.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Al efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/CTE.

En firme ingrese para continuar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00420-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por secretaría incorpore la información (identificación y linderos del predio) en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y contabilice el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                               |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00424 00

Teniendo en cuenta que la cesión de los derechos del crédito, reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho decide aceptar la cesión de los derechos del crédito realizada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA (Cedente), a favor de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario de los derechos derivados del crédito cedido y como parte actora para el presente proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, atendido la manifestación contentiva en los memoriales que militan a folios 026 y 027 digital el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

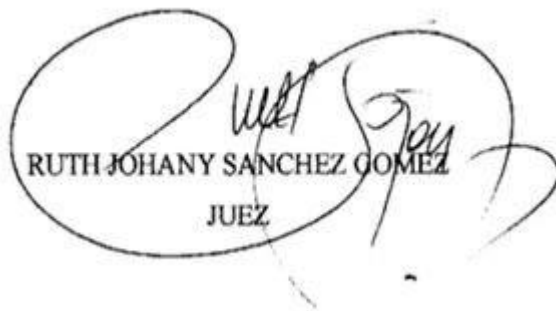
**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

**TERCERO: Sin** condena en costas.

**CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaria archívese el proceso y déjense las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00023 00

Lo informado por la DIAN en memorial obrante a folio 009 digital, se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

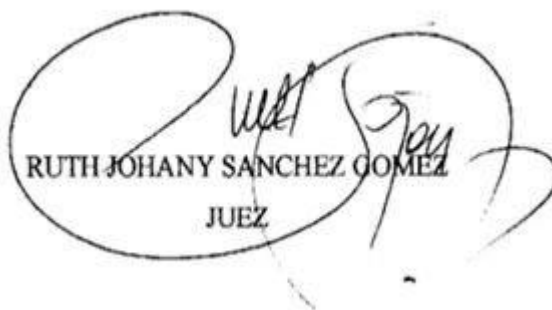
Por otro lado, téngase por notificada a la ejecutada **YANETH AUSIQUE RODRÍGUEZ**, de forma personal del auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, quien dentro del término conferido contestó la demanda a través de apoderada judicial proponiendo excepción de mérito.

Asimismo, téngase en cuenta que la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 013 describió las excepciones propuestas por la parte pasiva. Por lo anterior y por economía procesal, no se correrá traslado de la contestación de la demanda.

Por último, se reconoce a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARÓN**, como apoderada de la parte pasiva conforme y para los fines del mandato conferido.

Ejecutoriada la presente determinación por secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para continuar el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00031-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, el Despacho **RESUELVE:**

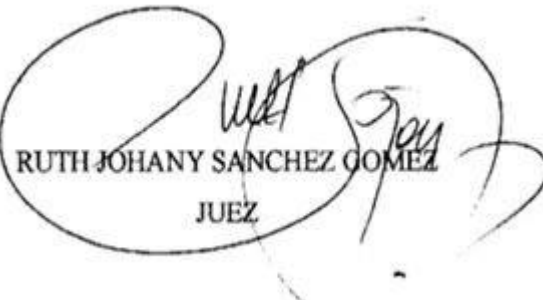
**PRIMERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta providencia por estado, en razón a ya estar vinculada a la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00045-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de calenda 9 de septiembre de 2022, quien confirmó la decisión proferida por este Despacho mediante auto de calenda 28 de marzo de 2022.
2. Por secretaria archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                               |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00069 00

Lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y DIAN, se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

En atención a la manifestación vista a folio 013 digital, realizada por la parte demandante por secretaría elabórese nuevamente el oficio de embargo ordenado mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, no obstante, con las precesiones indicadas por el memorialista.

Por último, téngase por notificada a la sociedad FUNDACION DE CAPACITACION INTEGRAL SOCIAL FUNDACIS, de la orden de apremio de manera personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las documentales que militan a folio 015 digital aportadas por la apoderada de la parte actora, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00097 00

Se aprueba la liquidación de costas visible a folio 017 digital del cuaderno principal de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, Como quiera que no hay objeciones contra la liquidación de crédito vista a folio 016 digital y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Por último, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Ejecución para que continúen el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Verbal N° 11001 3103035 2022 00140 00

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal contestó la demanda, no obstante, como la parte pasiva no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso este no será oído en el proceso.

Ejecutoriada la presente determinación por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00177 00

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2055098 de propiedad del demandado, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

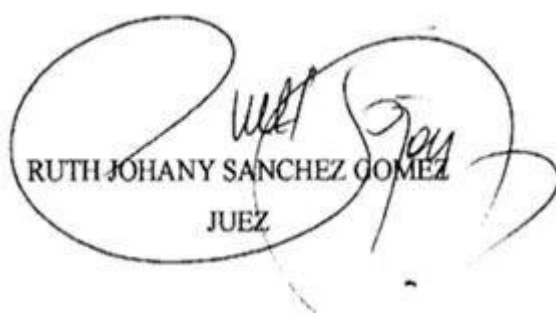
Por otro lado, no se accede a la solicitud elevada por el ejecutante vista a folio 012 digital toda vez que, hasta el día 26 de agosto de 2022 (folio digital 19), esta Sede Judicial procedió a remitir copia del escrito de la demanda, anexos y providencia respectiva a la ejecutada. En ese sentido, el extremo aludido contaba hasta el día 9 de septiembre de la misma anaulidad para pronunciarse respecto de las pretensiones esbozadas.

Explicado lo anterior, toda vez que la parte pasiva contestó la demanda impetrada el día 8 de septiembre pasado, por secretaría córrase traslado de la misma, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre las excepciones allí expuestas.

Se reconoce personería para actuar al abogado **WILSON BARRETO ROA**, como apoderado judicial del demandado en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, militante a folio 015 digital, se requiere al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso concordante con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación a la sanción contenida en el citado numeral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



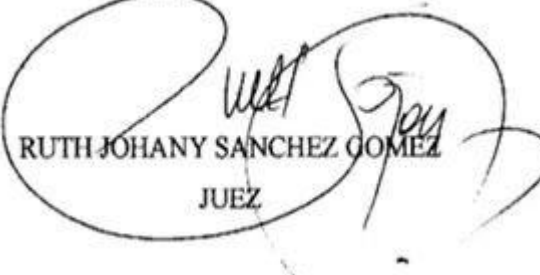
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Expropiación N° 2022 – 0185

1. Se obedece lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva.
2. En el estado en que se encuentra el expediente, se avoca conocimiento.
3. Por secretaria, fíjese en lista el expediente para proferir sentencia (art. 120, CG del P).
4. Se reconoce personería adjetiva al abogado HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI); en los términos del memorial poder aportado y con las facultades previstas en los artículos 77 y 193 del CG del P.
5. En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00229-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos el pronunciamiento allegado por la Procuraduría General de la Nación (pdf.017).

2. Previo a resolver sobre la contestación allegada por el Conjunto Residencial Parque Real II Ciudad Tunal - Propiedad Horizontal (pdf.018), se requiere a la precitada parte para que realice presentación personal al poder conferido al abogado Franklin Fernández, o si se opta por los designios de la ley 2213 de 2022, se cumpla con la carga impuesta en el Art. 5 numerales 1 y 3.

Se concede el término de 3 días, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada.

3. Obre en autos el pronunciamiento allegado por el Instituto De Desarrollo Urbano - IDU (pdf.019).

Sin embargo, previo a reconocer personería para actuar al (a la) Dr. (a.) EDWIN MIRANDA HERNÁNDEZ como apoderado del precitado, se requiere a la entidad que representa para que realice presentación personal al poder conferido, o si se opta por los designios de la ley 2213 de 2022, se cumpla con la carga impuesta en el Art. 5 numerales 1 y 3.

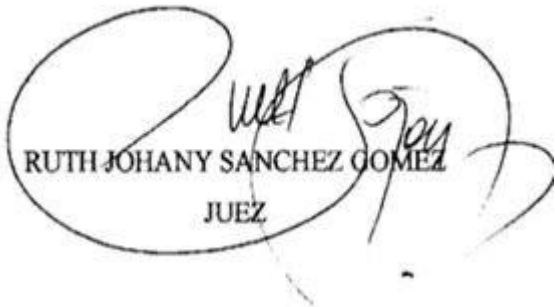
4. Obre en autos el pronunciamiento allegado por la Secretaría Distrital Del Hábitat (pdf.020).

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO como apoderado de la citada entidad en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

5. Obre en autos el pronunciamiento allegado por la Alcaldía Local de Kennedy (pdf.023) y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá (pdf.022).

6. De otro lado, secretaria de cumplimiento al numeral 6.1 del auto admisorio de la demanda; lo propio deberá realizar la parte interesada en este asunto, respecto del contenido del numeral 6.2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Declarativo N° 2022 - 0297

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 22 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda y se vinculó por pasiva a las sociedades Activos Productivos SAS y TRILLANSSA S.A., impone las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es sabido que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado" (art. 61, CG del P) – Se resaltó –

En éste caso, la demanda contiene las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERA: Declarar que mediante la escritura pública 2605 del 15 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de Bogotá entre FIDUANGLO S.A. en condición de FIDUCIARIA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ y LUCÍA YOLANDA SALAZAR TORRES en calidad de FIDEICOMITENTES se celebró un Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOGAR – FIDUANGLO, cuyo objeto material y único activo lo constituyó el siguiente bien inmueble: VIVIENDA INTERIOR 5 DEL CONDOMINIO QUMRAN P.H. Ubicado en

la Calle 137 D No. 63-60 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20020649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDA: Declarar que de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO de la fiducia mercantil de garantía contenido en la escritura pública 2605 del 15 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de Bogotá, el contrato en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO TERMINÓ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO estipulado por las partes en veinte (20) años contados a partir de la fecha de su celebración, lo anterior en concordancia con lo previsto en el numeral 3) del artículo 1240 del Código de Comercio.

TERCERA: Declarar que los CERTIFICADOS de garantía expedidos dentro del marco del contrato de fiducia mercantil de garantía descrito en las pretensiones anteriores a favor de terceros y que hoy son titularidad de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y titular del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ perdieron vigencia y en consecuencia perdieron vincularidad y eficacia jurídica frente a los demandantes y frente a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. como vocera del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO.

CUARTA: ORDENAR a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. como vocera del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO que proceda a la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTÍA contenido en la escritura pública 2605 del 15 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de Bogotá (...)"

Entonces, una de las consecuencias de acoger las pretensiones de la demanda es ordenar la liquidación del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO; cual, emitió certificados de garantía en favor de Activos Productivos SAS y/o TRILLANSSA S.A.

A más de las veces, en el documento que aportó la demandante con la demanda, y fuese emitido por la fiduciaria demandada, se señaló:

"(...)3. El procedimiento de ejecución de la garantía inició el 11 de marzo de 2014, de conformidad con las comunicaciones, remitidas por el apoderado de las sociedades Activos Productivos SAS cesionaria de Trillansa S.A. y Compañía Promotora de Inversiones del Café y la acreditación de los poderes correspondientes el 1 de abril de 2014.

Los acreedores procedieron a actualizar el monto de las obligaciones garantizadas el 2 de junio de 2015, informando que, por concepto de capital e intereses moratorios, se debía a la Compañía Promotora de Inversiones del Café en Liquidación la suma de \$1.164.000.000,00 y a Trillansa S.A. \$ 827.439.674 (...)"

E, incluso, señala:

“(...) El 29 de septiembre de 2017 el representante legal de Activos Productivos SAS, solicita la cancelación y hace devolución del certificado de garantía No. 6 expedido a favor de Trillanssa S.A. El 25 de junio de 2018, el fideicomiso Fap Promotora del Café al que se le adjudicaron los derechos de los certificados de garantía 3 y 5 expedidos a favor de la Compañía Promotora de Inversiones del Café S.A., manifestó que no se han cumplido con las obligaciones adeudadas por parte de los fideicomitentes cuyo valor según comunicación recibida el 18 de julio de 2018 ascienden a la suma total de \$1.456.69.072,74 y solicita continuar con la ejecución de la garantía.

Debido a que los fideicomitentes no han hecho entrega del inmueble requerido por la Fiduciaria se informa al acreedor beneficiario la necesidad de iniciar un proceso de restitución de tenencia cuyos costos deben ser asumidos por el acreedor, debido a la iliquidez del fideicomiso. Desde el año 2020, los fideicomitentes y el acreedor beneficiario han estado en contacto con el fin de lograr una conciliación o acuerdo de pago de las obligaciones garantizadas, sin que a la fecha se haya reportado aceptación de propuesta o remisión de paz y salvo de las obligaciones a la Fiduciaria (...)”

Pues bien, dadas las anteriores manifestaciones vertidas en el documento que emitió la sociedad de servicios financieros demandada, el Despacho encontró necesario corroborar, garantizando el debido proceso, de las sociedades Activos Productivos SAS y/o TRILLANSSA S.A; en orden a constatar que efectivamente se cancelaron los certificados de garantía que le fueron emitidos, y, por mérito de los cuales son, o fueron, según se logre establecer, acreedores garantizados del patrimonio autónomo cuya liquidación se ha pretendido.

Ahora bien, el artículo 61 del CG del P, indica como requisito para la vinculación de terceros su participación en los negocios o actos objeto de pretensión, y como quedó indicado, las personas vinculadas participaron y/o participan (no se ha establecido) en el patrimonio autónomo en calidad de acreedores garantizados.

A su vez, hay que resaltar, el estudio de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 90 del CG del P, no se sitúa en la indagación de aspectos como la legitimación en la causa del demandante o del demandado, y tampoco en la prescripción extintiva (o liberatoria) del derecho en disputa; de otra manera, en el actual orden juicio imperante, se construiría una barrera de acceso a la administración de justicia que no

tiene *asidero legal*, quebrantándose un derecho fundamental<sup>13</sup> sin regulación previa del legislador, y, por lo mismo, rompiendo el esquema organizacional que estableció el constituyente (arts. 6, 116, 228 a 230, Const. Pol).

Dicho estudio de admisibilidad, se reitera, no ésta condicionado a la legitimación de las partes, porque ello es un asunto propio de la pretensión como elemento indispensable<sup>14</sup>. El estudio de admisibilidad se concentra en el interés para obrar que les asiste, que es un aspecto diferente. Ese tópico, ha sido objeto de variada jurisprudencia casacional de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, que ha adoctrinado lo siguiente:

"(...) 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)' (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga 'no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros' (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016)".

Así, la *legitimatio ad processum*, tal como lo explicó Couture<sup>15</sup>, es «*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*» y forma parte de lo que se ha conocido como «*capacidad adjetiva*», la cual «*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias T-799 de 2011 y T-283 de 2013, entre otras.

<sup>14</sup> La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216

*de las partes»<sup>16</sup>; misma que difiere de la *legitimatío ad causam*, que, según Rocco<sup>17</sup> «(...) si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).*

En tal sentido, la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha esclarecido, respecto a la legitimación en la causa:

“(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)<sup>18</sup>.

Acorde a lo anterior, la decisión censurada no será revocada, más, con ocasión del recurso y atendiendo las previsiones del artículo 118 del CG del P, los términos dispuestos en el auto recurrido, comenzaran a correr desde la notificación de la presente decisión por estado.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** la decisión censurada.

---

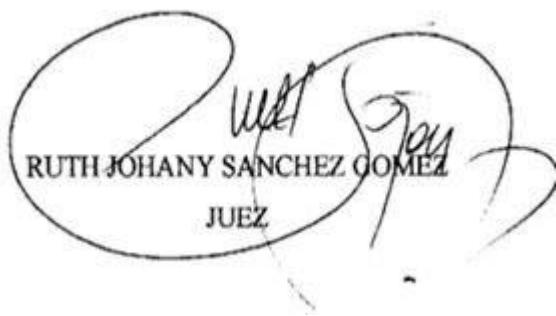
<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70

<sup>17</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349

<sup>18</sup> CSJ, Sala Civil, sentencia SC5191 de 2020.

2. Secretaría **CONTROLE** los términos indicados en la auto recurrido, a partir de la notificación de la presente decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                               |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 0311

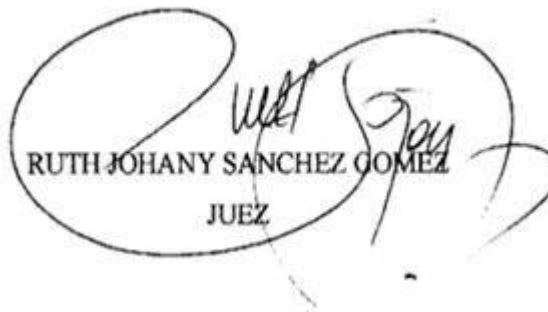
El artículo 139 del CG del P, establece:

“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)”.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** y **NEGAR** por improcedentes, los recursos de reposición y apelación que formuló la demandante contra el auto adiado 26 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

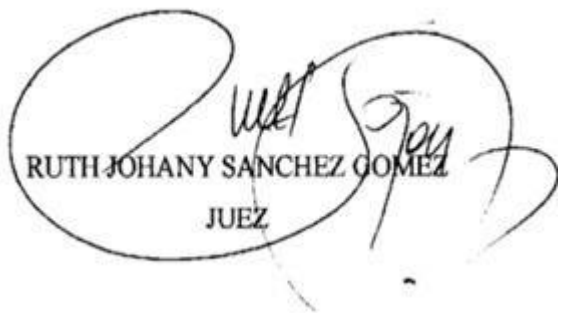
Ref.- Divisorio N° 11001310303520220035200.

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

1. El poder conferido no indica la dirección electrónica del apoderado (L. 2213/22), por lo cual, debe corregirse e incorporarse el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Aporte el certificado – boletín – catastral de los predios ubicados en Bogotá, en donde se muestre su autoavaluo para el año 2022, en orden a determinar la competencia de este Estrado Judicial (num. 4, art. 26, CG del P).
4. Aporte los anexos completos, y todos los dictámenes, correspondientes a los inmuebles objeto de división: (i) por un lado, se omitió la remisión de los anexos previstos en el artículo 226 del CG del P; y, (ii) hace falta el dictamen pericial correspondiente al predio ubicado en la carrera setenta y seis (76), numero setenta y nueve a – sesenta y seis (69A–66) de la ciudad de Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1875090.

5. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>D.C.</b>                                              |
| Notificación por estado                                                                                           |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de<br>noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 2022 - 0358

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva singular que se estudia, se sumaron las pretensiones incoadas y se logró determinar que ascienden a la suma de \$124.365.735. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

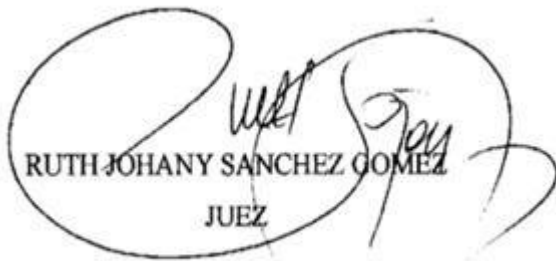
**PRIMERO. DECLARAR** la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

**TERCERO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

**CUARTO. DÉJENSE** las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                               |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 53 de hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |